



can de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 9.- Cuota tributaria..

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen .

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que legalmente resulten de aplicación.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado como sigue:

a) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,69 por ciento.-

b) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,60 por ciento.-

c) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por ciento.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 11.- Periodo impositivo y devengo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12.- Normas de gestión.

La gestión del impuesto se realizará a partir del Padrón del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 13.- Normas complementarias.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre regulado en la presente Ordenanza Fiscal, lo establecido para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales relativas a este Impuesto.

X.- VIGENCIA.

Artículo 14.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos desde el 01 de enero de 2012, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITA A MUSEOS Y DEMÁS CENTROS ANÁLOGOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por visita a museos y demás centros análogos de titularidad municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza.

2.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio de competencia local: visitas a museos y demás centros análogos de titularidad municipal, previsto en la letra w) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.- DEVENGO

Artículo 3.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

4.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Por visita a Museos y otros centros análogos de titularidad municipal-"

1.1 En general:

- Entrada de adultos (a partir de 15 años): 2 euros.

- Entrada de niños de 5 a 14 años.- 1 euros.

1.2.- Por visitas al "Museo del Molí"

- Entrada de niños de 5 a 14 años: 2 euros.

- Entrada de adultos (de 15 años en adelante): 4 euros.

- Entrada para grupos a partir de un mínimo de 10 personas de edades comprendidas entre 5 y 14 años: 1 euros/persona.

- Entrada para grupos a partir de un mínimo de 10 de edades superiores a 15 años: 2 euros/persona.

6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán más beneficios fiscales que los definidos en las normas que resulten de obligada aplicación.

7.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas o tarifas definidas en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- El pago de la cuota tributaria se efectuará ante el personal del Ayuntamiento responsable de las instalaciones, el cual ingresará lo recaudado en la cuenta corriente abierta a nombre del Ayuntamiento de Ares del Maestrat, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

9.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la mate-



ria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso,

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1.- Fundamento.-

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, el apartado C) del número 1 del artículo 59 y artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2.- Objeto

Será objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas y cualesquiera que sea su clase y categoría, siempre que en el mismo aparezca un domicilio del titular radicado en el término municipal de Ares del Maestrat.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- Este impuesto tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 4.- No sujeción al impuesto.

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 5.- Obligación de contribuir.

Están obligados al pago de este impuesto en el municipio de Ares del Maestrat, todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, cuyo nombre figure como titular del vehículo en el permiso de circulación y siempre que conste como domicilio del mismo Ares del Maestrat.

3.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 6.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento. A la solicitud de la exención se deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamenta su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

4. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse conjuntamente con la auto liquidación del impuesto. De no presentarse en dicho momento, la exención que en su caso se solicite y conceda surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo en este caso efectuarse el pago de la auto liquidación del Impuesto, conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.

5. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, producirá efectos en el mismo ejercicio en que se cumplan todos los requisitos para tener derecho a la misma, siempre y cuando la liquidación del citado ejercicio no hubiese devenido firme.

6. La concesión o denegación de las exenciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

ARTÍCULO 8.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de la anterior bonificación los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar el carácter histórico o la antigüedad del vehículo.

3. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la bonificación solicitada, de concederse, producirá efectos en el mismo ejercicio en que se cumplan todos los requisitos para tener derecho a la misma en el momento del devengo, siempre y cuando la liquidación del citado ejercicio no hubiese devenido firme en el momento de la solicitud. En caso contrario, se aplicará con efectos para el ejercicio siguiente.

4.- La concesión o denegación de la bonificación corresponderá al Alcalde-Presidente.

5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.